

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. Precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

## PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Político de  
la Provincia de Logroño

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Diciembre último me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del Reino, resuelto á no consentir ningun genero de ataque contra la Constitucion politica del Estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la Nacion durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, ha visto con el mas alto desagrado los sintomas turbulentos que en algunas poblaciones de la Monarquia y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacuar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos — S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal, donde quiera se halle, y para no acorrec á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado. Colocado entre los dos extremos que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hacia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la Monarquia constitucional, jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del pais por la energia y fidelidad de las autoridades y por la resolución y bizarría del ejército y de la benemérita Milicia Nacional. Los proyectos de trastorno continuan sin embargo desasosegando el Reino, tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legítimas desplegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz represión de tan criminales intentos: que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se es-

criba ni se conspire contra la Constitucion del Estado ni contra el orden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones politicas del pais, obre contra ellos con no menor energia que contra toda clase de enemigos del orden existente. No de otra manera cumplirá V. S. con su deber ni el Regente del Reino podrá conservar su confianza. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare asi para el debido conocimiento del Gobierno como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados.

*Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, advirtiendo que mi deber y mi propio convencimiento me imponen la obligacion é impulsan á cumplir fiel y enérgicamente cuanto se me ordena si, lo que no espero de la sensatez y patriotismo de los que tantas pruebas tienen dadas hubiese alguno que ofendiese al resto de la Provincia que tanto se ha distinguido y distingue en la carrera de la libertad bien entendida. Logroño 2 de Enero de 1842— Juan de la Tejera.*

Gobierno Superior Político de la  
Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me traslada en 20 del corriente la Real orden circular que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circularado la orden siguiente.

Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los Ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los Párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sus feligreses, son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si el ascendiente que

necesariamente han de producir estos officios lo empujan bien los Eclesiásticos; si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo de obedecer á las supremas potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonia y concordia con todos sus prójimos, de que nace indudablemente el amor al orden y el respeto á las autoridades constituidas, jamas la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamas perturbada la de las conciencias.

Más si en vez de incalcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer las órdenes del Gobierno; si exhortan á desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del orden público, y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procurarán concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del Clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del pais. A este fin sabiamente se mandó en Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanias, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellos, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces Gobernadores civiles (hoy Gefes políticos) de las Provincias en que residiesen, su buena conducta politica y adhesión decidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos Gefes para la expedicion de tales documentos procediesen con el examen y circunspeccion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputa-



ciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos Diocesanos y Gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en expedir certificaciones de buena conducta política y de adhesión á Eclesiásticos que acaso no las merecían. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colaciones; y á pretexto de la autorizacion que les daba el decreto de exlaustracion, prefirieron para los economatos á exlaustrados desafectos sobre Clerigos seculares adictos al Gobierno.

De aqui los conatos de extraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las órdenes del Gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos Párrocos y Ecónomos y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio [pastoral] se ha visto de parte de Eclesiásticos, que sin ser Curas Párrocos ni Ecónomos han profanado la cátedra de la doctrina evangélica, y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesonario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido, su objeto no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un Gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar.

1.º Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2.º Que su disposicion sea extensiva á todos aquellos Eclesiásticos que sin ser Curas ni Ecónomos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesión al Gobierno.

3.º Que los Gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los Diocesanos infractores, que segun el caso llegarán á la falta de extrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalia que compete á la Corona para adoptar esta medida contra los Eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno y perturban por este medio el orden público.

4.º Que los Diocesanos formen y pasen al respectivo Gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los Eclesiásticos que después de la publicacion de la circular de 20 de Noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, expresando si previamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesión, la fecha de la certificacion, y por quién fue librada.

5.º Que recibidas estas relaciones por los Gefes políticos, las comparecen con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los expedientes; y no hallandolas

conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni exigido por el Diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los Eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que, previa audiencia de la diputacion provincial y de los respectivos Ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará inmediatamente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1841.—Alonso.

Y de la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

La mando publicar para conocimiento de los interesados á quienes incumbe. Logroño 30 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

### Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de las fincas rústicas que ha continuacion se espresan, y que en jurisdiccion de la villa de Tricio pertenecieron al Monasterio de S. Millan de la Cogolla, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Una heredad en los Ciruejos de cabida de seis fanegas diez celemines ha sido tasa en trece mil y quinientos rs. y capitalizada 22260

Otra en Ribas caidas de cinco fanegas cuatro y medio celemines de cabida ha sido tasada en cuatro mil reales y capitalizada en 7950

Otra en el villar, de diez fanegas y cuatro celemines, ha sido tasada en ocho mil rs. vn. y capitalizada en 12.720

Otra en los Ciruejos de seis fanegas once celemines, diez y seis arboles frutales y dos y media obradas de viña, tasada en diez mil quinientos reales y capitalizada en 20670

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de mil ochocientos treinta y seis y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año é dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 5 de Enero de 1842.—Monje.

### Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular, tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de la finca urbana que á continuacion se espresará, y que en el pueblo de Hormilleja perteneció al Monasterio de Religiosas Bernardas de Cañas; siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Una casa en la calle mayor, linda otra de Eusebio Diaz, ha sido capitalizada en dos mil novecientos setenta reales vn. y tasada en 6600

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 5 de Enero de 1842.—Monje.

### Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tubo efecto la tasacion y capitalizacion de las fincas rústicas que á continuacion se espresan, y que en jurisdiccion de la villa de Somalo, pertenecieron al Monasterio de Santa Maria de Nagera, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. mrs.

Una suerte compuesta de siete heredades á saber:

Una viña de cuatro obradas en término de Bazan.

Otra de obrada y media en idem.

Otra de una obrada y cincuenta y una cepas, en idem ó en el Morte.

Otra de cinco obradas, con la cuarta parte de faltas, en el Morte.

Otra en idem de cuarenta y cinco obradas y media, tambien tiene faltas en idem.

Otra de doce obradas y diez cepas en idem.

Una tierra de tres fanegas, y cuatro celemines en el palomar.

Han sido capitalizadas en 7680 rs. y tasada en 3578.

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 29 de Diciembre de 1841.—Monje.

### Comandancia general de la Provincia de Logroño.

Debiendo procederse á la eleccion del habilitado que haya de representar en el año de 1842 á las clases pasivas de esta Provincia cuyos haberes están radicados desde Octubre último en la Hacienda civil, he dispuesto que los Señores Gefes y Oficiales delativamente retirados en la Provincia se presenten el dia 15 de Enero proximo en esta Plaza casa alojamiento del Sr. Gobernador de la misma, á quien he autorizado para presidir la Junta á fin de proceder a la eleccion de dicho Habilitado, así como tambien á la del individuo de Caja que previene la Real orden de 28 de Marzo último; debiendo los que no puedan acudir personalmente á ella, remitir anticipadamente sus votos cerrados al referido Gobernador, uno en favor del que haya de nombrarse Habilitado y otro del individuo que haya de serlo para componer la Junta económica de caja, reservandome yo como autoridad superior la eleccion del otro.

Asimismo he dispuesto que los Gefes y Oficiales procedentes del convento de Ver-



para verifiquen ambos nombramientos de habilitado que los represente é individuos de la Junta de caja, observando para este efecto lo prevenido anteriormente sobre los retirados. La votacion debera realizarse tambien ante el Gobernador de esta Plaza y en el dia 17 de Enero proximo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de los interesados tenga el mas exacto cumplimiento. Logroño 31 de Diciembre de 1841.—El Brigadier Comandante General.—Gaspar Antonio Rodriguez.

**Don Rafael Maria Raunel Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Arnedo y su Partido.**

Por el presente cito llamo y emplazo por una dos y tres veces en derecho necesario á Gregorio Saenz Arpon vecino de Tudclilla por la causa de una herida á Ramon Perez su convecino el dia 14 del actual, y por providencia del dia de ayer he mandado dirigir el presente sirviendo de exorto á las Autoridades de los Pueblos de esta Provincia para la captura del dicho reo y de edictos y pregones para ser oido en justicia si se presentare, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar entendiéndose con los estrados del tribunal las actuaciones sucesivas. Suplico al Señor Gefe superior político de esta Provincia se sirva mandar se inserte en el boletin oficial de la misma cuyas señas del reo son:

**SEÑAS.**—Edad 52 años, pelo canoso: sombrero manchego viejo: chaqueta y pantalón de pana viejos, alpargatas valencianas, de oficio molinero. Dado en Arnedo Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y uno.—Rafael Maria Raunel, por mandado de S.S., Francisco Zabalo.

**Licenciado D. Enrique Elias Juez de primera instancia del Partido de Haro.**

Por el presente llamocito, y emplazo, á los que se juzguen y crean con derecho á la propiedad de los bienes pertenecientes á la Capellanía Colativa vacante por muerte de Don Bonifacio, Cuellar y que fundo el Licenciado Don Pedro Ruiz, de Arciniega en la villa de Obandari por medio de sus comisionados al efecto Don Diego Briones, y Don Martin Ruiz, de Clalla para que en el término de veinte dias siguientes al de la fecha acudan á esponerlo y deducirlo en este mi Tribunal y oficio del Escribano refrendante pues pasado sin hacerlo no podrán ser foidos sobre el particular y les parará el perjuicio que hay alargar. Dado en Haro á once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Enrique Elias.—Por su mandado Licenciado Felipe Garate.—

**D. Fernando Escudero, Alcalde primero constitucional de esta villa de Cervera del Rio Alhama, que hace de Juez de primera instancia por ausencia del propietario &c.**

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales de esta provincia y demas autoridades, liago saber: que estoy instruyendo diligencias en la averiguacion de la violenta muerte de Francisco Arejula (a) Colindro, soltero natural de la misma

la noche del veinte y cinco del corriente, y hora de las nueve y media de su noche, el cual ademas fue arrojado á un pozo, en las que por auto de este dia he mandado la prision de Antonio Escalada (a) pelin hijo de Felix apodado Sardina, tambien soltero de esta naturaleza, y al efecto expedir exortos requisitorios en su busca, insertando un jemplar en el Bolelin de esta Provincia. Por tanto de parte de S. M. la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup> exorto y requiero a VV. y de la mia les pido y encargo, procedan á la prision del indicado reo si es habida, haciendo se conduzca con seguridad bastante á mi disposicion, pues al efecto, á continuacion han insertas las señas; pues en hacerlo administrarán justicia como soy obligado. Cervera del Rio Alhama veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Fernando Escudero.—Por su mandado, Manuel Moreno Ruiz.

**Señas del pr. fugo.**—Se llama Antonio Escalada (a) Pelin, soltero, natural de esta villa, hijo de Felix Escalada (a) Sardina, de unos veinte y dos años de edad, su oficio jornalero del campo, estatura cinco pies, pelo castaño obscuro, ojos garzos, nariz regular, cara redonda y de buen color, barbilampino, lleva en ella arañadas de las que le han brotado sangre.

Viste pantalon de pana azul bastante usado, chaqueta de lo mismo, se ignora el chaleco, aunque se supone ser de pana, alpargatas cerradas, sin sombrero, pañuelo de percal por toca, va sin pasaporte, y salió de esta villa á las siete y media de la mañana de dia de hayer.

**Sociedad de socoros mutuos de juriconsullos comision del distrito de Burgos.**

Habiendo recibido esta comision interina suficiente número de patentes socios, ha acordado convocar junta general de ellos para el dia 1.<sup>o</sup> de febrero proximo á las once de su mañana en esta ciudad y Sala y lustre Colegio de abogados de ella con el objeto de nombrar la comision propietaria segun en los estatutos, se inserta en el Bolelin oficial para que llegue á noticia de todos. Burgos 27 de diciembre de 1841.—Por acuerdo de la comision, Francisco Mariscal Secretario.

**Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.**

**VENTA DE GRANOS.**

Habiendo determinado la Direccion General se proceda á la venta de los granos que en esta Provincia se han recaudado por renta y arbitrios de Amortizacion; ha dispuesto el Sr. Intendente se verifique el remate público el Domingo 25 de Enero proximo. Los que gusten interesarse en la compra acudirán el espresado dia 25 de Enero de 11 á 12 de su mañana en esta Ciudad á la Intendencia y en las Ciudades de Alfaro, Nagera, Santo Domingo y villa de Haro á sus Salas Consistoriales, donde se celebrará el remate de las existencias respectivas de cada punto ante las personas que marcan la Instruccion á los precios y de las condiciones que constan en los presupuestos y pliegos formados por la Contaduria que estarán de manifiesto en el acto de la subas-

ta, y hasta entonces en las Comisiones del ramo Logroño 22 de Diciembre de 1841.—El Comisionado principal Francisco Carrido.

Vacante la cátedra gratuita de agricultura teórico-práctica y botánica de la Junta de Comercio de Cataluña por fallecimiento del Dr. D. Juan Francisco de Babi; ha acordado la misma conferirla por oposicion; á cuyo fin lo hace notorio para que los que aspiren á obtenerla se presenten por sí, ó por medio de comisionado, á inscribirse en la secretaria de la Junta, sita en la casa Lonja, hasta el dia 30 del próximo Junio inclusivo. Empezarán las oposiciones el dia 15 del siguiente Julio sea cual fuere el número de los aspirantes; y para su gobierno se espresan á continuacion las obligaciones, sueldo y ejercicios literarios para la oposicion.

#### OBLIGACIONES.

Enseñar la agricultura teórico-práctica y botánica todos los dias del año no festivos, con lecciones diarias de hora y media precisas, exceptuándose los meses de julio, agosto y setiembre, y sujetarse á mas á las innovaciones que determine la Junta.

#### SUELDO.

Es de doce mil reales vn. anuales con la obligacion de pasar durante los seis primeros meses la cuarta parte de dicho sueldo á la vida y en su falta á los hijos del difunto catedrático.

#### EJERCICIOS LITERARIOS PARA LA OPOSICION.

Cada uno de los opositores presentará por todo el referido dia 30 de junio una memoria que verse: 1.<sup>o</sup> sobre el estado actual de la agricultura y botánica y 2.<sup>o</sup> sobre el orden de las materias que se proponga seguir durante el curso; uno y otro punto con la debida especificacion. Estas memorias se pasarán inmediatamente á los censores, á cuyo fin cada opositor debera entregar en Secretaria tres ejemplares.

Empezarán los ejercicios públicos por una explicacion de viva voz que hará cada opositor por espacio de media hora; á lo menos sobre un punto escogido en el acto entre tres sorteados de un número mayor designado por los censores; dándosele dos horas de tiempo para prevenirse, permaneciendo incomunicado en una pieza de la casa Lonja, en la que se le suministrarán los libros de su biblioteca. A continuacion debera contestar á las objeciones que le hagan dos de sus contrincantes por espacio de media hora cada uno sobre la misma materia.

El otro ejercicio consistirá en la práctica de una operacion agricola, escogida en el acto entre tres que haya designado la suerte y que ejecutará inmediatamente; á cual fin se le suministrarán los útiles que necesite, debiendo emplear á lo menos media hora en dicha operacion y en la explicacion verbal de su teoria, contestando en seguida á las réplicas que sobre la misma materia le opongan dos de sus contrincantes por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El último ejercicio será la lectura que cada opositor hará de la memoria que hubiere presentado á la Junta, debiendo contestar en seguida á las preguntas que le hagan los



tres censores por espacio de media hora cada uno, tanto sobre el contenido de la memoria, como sobre cualquier objeto de la asignatura ó de las ciencias auxiliares que tienen inmediata relacion con ella.

Concluidos los ejercicios, los censores calificarán la capacidad respectiva de los aspirantes, fundándose en el desempeño de los actos de oposicion y en los méritos literarios que se hagan constar en debida forma; teniendo especial cuidado de espresar en su dictamen no solo si merecen ser aprobados los referidos ejercicios, sino tambien si los opositores reúnen la aptitud suficiente para desempeñar la cátedra y en que grado.

La Junta nombrará los censores; y en el caso de haber menos de tres opositores, harán aquellos las veces de contrincantes.—**Barcelona 20 de diciembre de 1841.**—Honorato de Puig, Vicepresidente.—Mariano Sirven, Vocal.—Pablo Vilaregut, Vocal.—Pablo Felix Gassó, Secretario Contador.

*Continúa la Ordenanza de Montes que quedó pendiente en el Boletín número 99 del año próximo pasado.*

**SECCION IV.**

*De la operacion de la corta y sus consecuencias.*

85. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aqui se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en la pena de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin preceder el permiso por escrito del Comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delinquentes por lo que hubiesen cortado. El Comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del termino preciso é improrogable de un mes y antes de pedir el permiso de corta, quisiese el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra Ordenanza; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el Comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres, y el Comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, a satisfaccion del Comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el Juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su

corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescriptas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el Comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del Comisionado de la Direccion, y otro en la Escribania del Juzgado del distrito; so pena sino lo hiciere, de trescientos reales vellon de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la Administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pie de los que él podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon además de los daños y perjuicios.

93. El Comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellon.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á las contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los terminos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna prórroga de la Direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavia. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviere prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el Comisionado de la Direccion, previa autorizacion del Comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus

chozas ó talleres, so pena de una multa desde cincuenta á trescientos reales vellon, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los remantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese ocurrido sentencia, el Comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciaren ó avisaren por escrito dentro de cuatro dias al Comisionado de la Direccion.

101. Los rematantes y sus factores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ellas por sus Factores Guardas de venta, obreros, Carboneros, Conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

*(Se continuará)*

**Aviso de la Redaccion á los Ayuntamientos de la Provincia.**

Hallandose en descubierto muchos Ayuntamientos en el pago de su suscripcion al Boletín oficial por el año 1840, se les ruega que se apresuren á satisfacer su cuota sin dar lugar á que se acuda á la Autoridad, que en ese caso tendrá que apremiarles y que erogales un gasto acaso mayor que la pequeña cantidad que adeudan.

Al mismo tiempo se les recuerda que habiendo el cuarto trimestre del año que ha espirado, del cual necesita la Redaccion para sufragar sus gastos; y al tiempo de venir á pagar este cuarto trimestre, podrán hacerlo de sus atrasos los que los tengan, sirviéndoles de gobierno que si en el termino de quince dias no vienen á cubrir sus descubiertos, la Redaccion no podrá menos de dar sus quejas de las que indudablemente se les originara, perjuicios que está á su arbitrio el evitar.

En la Imprenta-Libreria de Ruiz se halla de venta un gran surtido de libros en blanco, rayados á máquina y sin rayar, de marca mayor, marquilla, folio regular, cuarto, y octavo; todos encuadernados á la olandesa y á precios equitativos.

Asimismo se hallan tambien de venta cuadernos de todas clases y tamaños rayados y sin rayar, con su cubierta de badana, y unos libritos en 8.º y 16 forrados con pergamino para tomar apuntaciones y poder llevarlos en el bolsillo á estilo de cartera.

**IMPRESA DE RUIZ.**